



Expediente: **051480227515 05148-RURH-2023-71655860**
Radicado: **RE-05040-2023**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/11/2023** Hora: **11:21:13** Folios: **6**



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1-Que mediante Resolución con radicado **RE-01488-2021** del 4 de marzo de 2021, notificada personalmente el día 10 de marzo de 2021, Cornare modificó la Resolución con radicado No. **131-0546-2017** del 25 de julio de 2017, notificada electrónicamente el día 27 de julio del 2017, que otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **ALBERTO JARAMILLO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.665.860, un caudal total de **0.027L/s** distribuidos así: **0.010L/s para uso Doméstico, 0.016L/s para Riego y 0.001L/s para uso Pecuario**, a derivar de la Quebrada Cerco, en beneficio del predio denominado El Paraíso, con Folio de Matricula Inmobiliaria **020-164679**, ubicado en la vereda El Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral. Por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación de la Resolución No. 131-0546-2017 del 25 de julio de 2017.

Que la Corporación a través de su grupo técnico de control y seguimiento se evaluó el expediente ambiental **051480227515**, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del señor **ALBERTO JARAMILLO RAMÍREZ**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado **IT-07756-2023** del 16 de noviembre de 2023, que contiene las siguientes apreciaciones:

"(...)"

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

2.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

| CRITERIO | ITEMS OBLIGATORIO | ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM | OBSERVACIONES |
|----------------------|-------------------|---|--|
| Ubicación del predio | Rural | SI | Verificando en el Sistema de Información Geográfico de la Corporación y según la información allegada, el pedio identificado con FMI 020-164679, tiene un área de 2.07 Ha y pertenece a la vereda Camargo Municipio de El Carmen de Viboral. |

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos/Ambiental/Tramites ambientales/Recurso hidrico](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos/Ambiental/Tramitesambientales/Recursohidrico)

Vigente desde:
03-May-21

F-GJ-265 V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



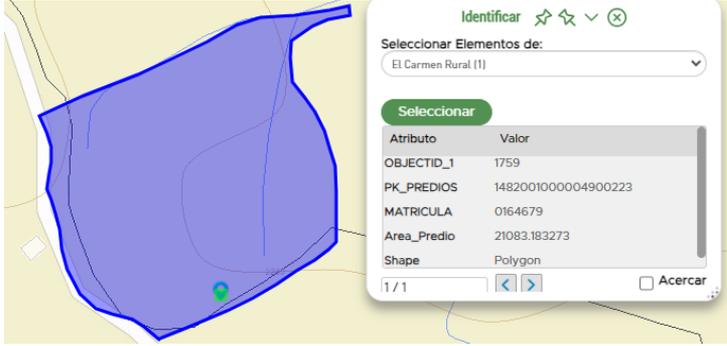
@cornare



cornare



Cornare

| | | |  <p><i>Imagen 1 Predio con FMI 020-164679</i> Fuente: Geoportal Cornare</p> | | | | | | |
|---|-----------|----------------|--|---------------|-----------|----------------|-----------------------------------|------|-------|
| Hace parte de condominio o parcelación | NO | NO | De acuerdo con la información suministrada en folio de matrícula y lo observado en el Sistema de Información Geográfico (Geoportal Interno), el predio no hace parte de un condominio o parcelación | | | | | | |
| Cumple con los criterios de subsistencia | SI | SI | La actividad desarrollada en el predio cumple con los criterios establecidos en el Protocolo para el Registro de Usuarios Del Recurso Hídrico, para vivienda rural aislada. | | | | | | |
| Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos | SI | SI |  <table border="1"> <thead> <tr> <th>Clasificación</th> <th>Area (ha)</th> <th>Porcentaje (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA</td> <td>2.07</td> <td>100.0</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Imagen 2 determinantes Ambientales Predio con FMI 020-164679</i> Fuente: Geoportal Cornare</p> <p>El predio identificado con FMI 020-164679 se encuentra ubicado dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante Resolución Corporativa con Radicado 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018; donde se tiene el 100% (0.30 Ha) Categoría área agrosilvopastoriles.</p> <p>Agrosilvopastoril: El desarrollo se dará con base a la capacidad de uso del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo plan de ordenamiento territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los acuerdo y determinantes ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida para el POT y para la vivienda campestre según el acuerdo 392 de Cornare.</p> | Clasificación | Area (ha) | Porcentaje (%) | Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA | 2.07 | 100.0 |
| Clasificación | Area (ha) | Porcentaje (%) | | | | | | | |
| Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA | 2.07 | 100.0 | | | | | | | |
| Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS | SI | SI | Según información diligenciada en el formulario, el predio identificado con FMI 020-164679, cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas el cual cuenta con un sistema de tratamiento en mampostería, con trampa grasas, flujo anaeróbico de filtro ascendente – Fafa y tanque séptico. | | | | | | |

| | | | |
|--|----|----|---|
| Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS | NO | NO | De acuerdo a las actividades desarrolladas el interior del predio no se generan Aguas residuales no domésticas. |
|--|----|----|---|

2.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) Fuentes de Abastecimiento

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea

| TIPO FUENTE | NOMBRE |
|-------------|-------------|
| SUPERFICIAL | La Sonadora |
| SUBTERRANEA | NA |

b) Cálculo del caudal requerido:

La parte interesada capta el recurso hídrico de La fuente El tanque La Sonadora en un sitio con coordenadas Longitud -75° 20' 44.634" Latitud 6° 3' 50.362", donde se modelan los caudales medio, mínimo y ecológico con la herramienta Mappis (Geoportal Cornare), así:



Coordenada X/Longitud: -75 ° 20 ' 44.634 "

Coordenada Y/Latitud: 6 ° 3 ' 50.362 "

Formato: Grados Minutos Segundos

Mapa de Evapotranspiración: Metodo Cenicafe

| Item | Caudal Minimo | Caudal Medio |
|--------------------------------------|---------------|--------------|
| Caudal (l/s) | 2.31 | 4.36 |
| Caudal Ecologico (l/s) | 0.58 | 1.09 |
| Caudal Maximo de Reparto (l/s) | 1.73 | 3.27 |
| Caudales otorgados (l/s) | 2.32 | 2.32 |
| Caudal Disponible para Reparto (l/s) | -0.59 | 0.95 |

Imagen 3 Modelaciones caudales
Fuente: Geoportal Cornare

Tomando como referencia el caudal mínimo de 2.31 L/s, descontando los caudales otorgados y respetando un caudal ecológico correspondiente al 25% según la Resolución 0865 del 2004 "Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones", se presenta una oferta disponible de 1.73 L/s.

Como se observa en la imagen 3 modelaciones caudales la corporación ya a otorgado un caudal de 2.32 L/s lo que representa en que no se puede ceder más caudal de dicha fuente hídrica.

El señor Alberto Jaramillo Ramírez, tiene una concesión vigente con resolución RE-01488-2021 del 04 de marzo de 2021, la cual se otorga para que capte de la fuente hídrica llamada Quebrada Cerco, Las coordenadas de esta varían muy poco referente a la fuente hídrica denominada La Sonadora en los segundos, además la microcuenca de ambas es la misma, por tal motivo se llega a la conclusión que las fuentes, aunque tengan nombres diferentes es la misma.

c) Cálculo del caudal requerido

| USO | # VIVIENDAS | # PERSONAS | | DOTACIÓ N* | CAUDAL (l/s.) | APROVECHAMIENTO DIAS/MES | FUENTE |
|-----------------------------------|-------------|--------------|---|--------------|---------------|--------------------------|-------------|
| DOMÉSTICO (complementario) | 1 | Permanentes | 5 | 90 L/Hab-día | 0.00521 | 30 | La Sonadora |
| | | Transitorias | 3 | 45 L/Hab-día | 0.00156 | 30 | |
| TOTAL, CAUDAL EMPLEADO L/s | | | | | 0.00677 | | |

*Módulo de consumo de Cornare

| DESCRIPCIÓN SISTEMA ABASTECIMIENTO | DEL DE | TIPO CAPTACIÓN | |
|------------------------------------|--------|---|-----------|
| | | Cámara de toma directa | |
| | | Captación flotante con elevación mecánica | |
| | | Captación mixta | |
| | | Captación móvil con elevación mecánica | |
| | | Muelle de toma | |
| | | Presa de derivación | |
| | | Toma de rejilla | |
| | | Toma lateral | |
| | | Toma sumergida | |
| | | Otras (¿Cuál?) | Artesanal |

| DESCRIPCIÓN SISTEMA TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS | DEL DE | TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO: | | | | |
|---|--------|---|-------------|--------------|--------------|---|
| | | Mampostería | X | Prefabricado | | |
| | | # de Personas | Permanentes | 5 | Transitorias | 3 |
| | | DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO: | | | | |
| | | Trampa de Grasas | No | | | |
| | | Tanque Séptico o Tanque de Sedimentador | No | | | |
| | | Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA | No | | | |
| Otros | ¿Cuál? | | | | | |

| CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS | DEL DE | DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE | | | |
|--|--------|--------------------------------|-------------|--------|-------------|
| | | Fuente de Agua | Superficial | Nombre | La Sonadora |
| | | Suelo | X | | |
| | | Campo de infiltración | | | |
| | | Zanja de infiltración | | | |
| | | Pozo de absorción | | | |
| | | Otros | | | |

2.3 Expediente Relacionados

Expediente Concesión: 051480227515

Expediente Vertimiento: N.A

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

| CRITERIO | ITEMS OBLIGATORIO | ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM |
|--|-------------------|---|
| Ubicación del predio | Rural | SI |
| Hace parte de condominio o parcelación | SI | NO |
| Cumple con los criterios de subsistencia | SI | SI |
| Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS | SI | SI |
| Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS | No | NO |

4. CONCEPTO TÉCNICO

- a) El predio identificado con FMI 020-164679 se encuentra ubicado dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante Resolución Corporativa con Radicado 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018; donde se tiene el 100% (2.07 Ha) Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.
- b) Las actividades generadas en el predio identificado con FMI 020-164679, cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por **Cornare**.
- c) Dado que el predio identificado con FMI 020-164679 se abastece de la fuente hídrica llamada El tanque de la Sonadora o Quebrada Cerco, aunque esta fuente hídrica no cuenta con capacidad para abastecer las necesidades de otros usuarios sin afectar al caudal ecológico, debido a que el señor Alberto Jaramillo Ramírez, tiene una concesión de aguas superficiales vigente en dicha fuente hídrica y por lo tanto capta el recurso hídrico es factible realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas.
- d) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: NO:
- e) Por lo anterior, se informa El señor **ALBERTO JARAMILLO RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.655.860, que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.027 L/s para uso doméstico en beneficio del predio con FMI 020-164679, ubicado en la vereda Camargo del Municipio de El Carmen de Viboral.

“(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que *“las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto”*.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indica que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: *i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH –, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.*

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 2 transitorio. *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 3 transitorio. *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

Parágrafo 4. *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o

de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo interdepartamental, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-07756-2023** del 16 de noviembre del 2023, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente La Directora Regional de Valles de San Nicolás y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución con radicado No. **131-0546-2017** del 25 de julio de 2017, modificada por la Resolución **RE-01488-2021** del 4 de marzo de 2021, al señor **ALBERTO JARAMILLO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.655.860, dejando sin efectos las mismas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96** al señor **ALBERTO JARAMILLO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.655.860, un caudal total de **0.027 L/s**, distribuidos así: para uso Doméstico **0.010 L/s**, para **Riego 0.016 L/s**, y **para uso Pecuario 0.001 L/s**, en beneficio del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria **020-164679**, ubicado en la vereda Camargo del municipio del Carmen de Viboral.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental N° **051480227515**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Remitir copia del informe técnico **IT-07756-2023** del 16 de noviembre de 2023, en el expediente **05148-RURH-2023-71655860**.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **ALBERTO JARAMILLO RAMIREZ**, lo siguiente:

1. El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

2. Realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
4. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes de la obra de captación, donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución RE-04172-2023 del 26 de septiembre de 2023 y la circular Corporativa que faculta.
5. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
6. Debe conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el PBOT Municipal.
7. El presente Registro no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.
8. El predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 020-164679, se encuentra ubicado dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante Resolución Corporativa con Radicado 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018; donde se tiene el 100% (2.07 Ha) Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor **ALBERTO JARAMILLO RAMIREZ**, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de 0.027 L/s, distribuidos así: para uso Doméstico 0.010 L/s, para Riego 0.016 L/s, y para uso Pecuario 0.001 L/s, en beneficio del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-164679, ubicado en la vereda Camargo del municipio del Carmen de Viboral.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de vivienda rural dispersa, sin embargo, está obligada a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual es objeto de control por parte de Cornare, y de igual forma quedarán inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas (STARD) que garantice el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domesticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **ALBERTO JARAMILLO RAMIREZ**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se notificará de conformidad con lo establecido en la citada Ley.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: **ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 051480227515

Con copia: 05148-RURH-2023-71655860

Proyectó: Abogada Adriana Morales CV 202-2023/ 23/11/2023

Revisó: Abogada Piedad Usuga Z/24/11/2023

Asunto: Concesión de aguas- Registro

Técnica: Eliana Ramirez Gómez CV 202-2023

Cornare

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE